



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020
Ejecutivo N° 2018-0138

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la endosataria al corbo de la entidad demandante, en contra del proveído adiado 18 de diciembre de 2019 el cual negó la petición incoada en el memorial de fecha 29 de noviembre de esa anualidad, por considerar que lo deprecado ya había sido resuelto mediante las providencias de 14 de octubre, 13 y 27 de noviembre de la pasada anualidad en la causa de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que ha solicitado en escritos anteriores que se de aplicación a lo establecido en los artículos 156 y 344 del C.S.T. y 134 n.º 5 de la Ley 100 de 1993 que establece que en tratándose de deudas en favor de cooperativas, el Juez podrá ordenar el embargo hasta del 50% del salario y no del excedente del salario mínimo.

Que evidentemente resulta que el juez puede decretar el porcentaje que ha bien tenga, pero de la totalidad del salario y no de lo que exceda el salario mínimo, pues ello no es consonante con la norma aludida.

Adicionalmente, agregó que en ese orden de ideas solicita respetuosamente revocar el auto impugnado y proceder a resolver su solicitud incoada el 29 de noviembre de 2019, en tanto que, se corrija la

medida cautelar de embargo de salario sobre la totalidad y no excluyendo el salario mínimo.

Por su parte, el extremo pasivo no describió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, de entrada advierte esta sede judicial que el auto impugnado debe revocarse, habida cuenta que tal y como indicó la memorialista, el canon 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas”* ..., y a su vez indica el numeral 2° del art. 344 de la misma codificación establece: *“Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”* ..., así mismo, el numeral 5° de la Ley 100 de 1993 refiere: *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”*...

Así las cosas, como quiera que la medida cautelar de embargo decretada mediante proveído de fecha 25 de abril de 2018 desacierta al ordenar el embargo del excedente del salario mínimo devengado por los aquí demandados, se procederá a corregir el yerro cometido, procediendo a revocar la decisión contravertida.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 25 de abril de 2018, conforme las razones expuestas en este proveído.

Como consecuencia, en su lugar se dispone, **DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los dineros que, por concepto de salario, honorarios, prestaciones y/o indemnizaciones, devenguen los demandados Jhon Jairo Gómez Vera y Patricia Gómez Vera como empleados de Continautos. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$6'220.086,00 para cada uno. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (2),

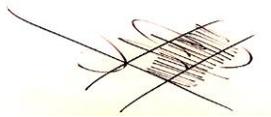


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 33 hoy 13 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario